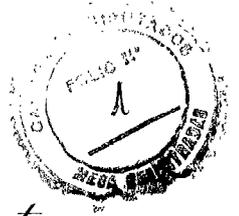


Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.



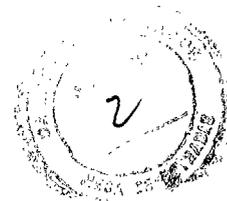
Art.1º: Créase el PROGRAMA DE MEDIACION PREVENTIVA DE LA VIOLENCIA EN EL FUTBOL, que funcionará en el ámbito de la Secretaría de Deportes de la Nación.

Art.2º: Serán objetivos generales del Programa:

- a) Crear un espacio para la formalización de acuerdos sobre el desarrollo de los partidos de fútbol mediante el mecanismo de la participación, negociación y conciliación;
- b) Procurar el establecimiento de vínculos entre los integrantes de los distintos clubes de fútbol, que alienten la cooperación y la concordia;
- c) Prevenir, controlar y evitar la violencia vinculada con el desarrollo de espectáculos futbolísticos;
- d) Disminuir las posibilidades de conflictos o desórdenes violentos de los adherentes a los distintos clubes durante los partidos de fútbol;
- e) Disminuir la comisión de delitos o infracciones durante el desarrollo de espectáculos futbolísticos;
- f) Capacitar y sensibilizar sobre la necesidad de mantener espacios para la convivencia y la tolerancia en el deporte;
- g) Recuperar la competencia futbolística como un espectáculo familiar sin riesgos;
- h) Establecer una comunicación eficiente para asegurar el logro de los objetivos propuestos.

Art.3º: Serán objetivos específicos del Programa:

- a) Poner en marcha un sistema efectivo de negociación colaborativa entre todos los actores sociales involucrados en el desarrollo de espectáculos futbolísticos, sean éstos del ámbito público o privado;
- b) Crear una Oficina de Mediación Preventiva especializada en la atención de conflictos relacionados con el deporte, con una activa participación de la comunidad y mediadores entrenados al efecto;
- c) Fortalecer los liderazgos y aptitudes de conducción y negociación, entre los actores sociales involucrados y a los fines de prevenir y evitar conflictos.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

Art.4°: Desarrollo del Programa. Previo a la disputa de los partidos de fútbol, los clubes estarán obligados a suscribir un Acta-Compromiso en el que se dejará constancia de las cuestiones vinculadas con el ingreso y salida de los estadios, requisitos con que deben contar las instalaciones para el evento, personal de seguridad del acto, difusión, pautas de comportamiento, tolerancia, respeto y todas aquellas cuestiones que en cada caso particular resulten operativas a fin de evitar cualquier forma de violencia que pueda desatarse con motivo de la competencia deportiva.

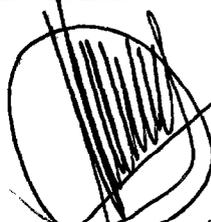
Art.5°: El Poder Ejecutivo deberá conformar una Comisión Permanente de Mediación Preventiva en el Fútbol, integrada por un representante de la Secretaría de Deportes de la Nación, uno en representación del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, uno en representación de la Asociación de Fútbol Argentina, otro de los futbolistas agremiados y otro de los árbitros. La Comisión tendrá por finalidad la supervisión de la marcha del Programa, su evaluación, actualización, emisión de recomendaciones, debiendo resolver cuando la Oficina de Mediación no pudiera hacerlo, como así también la interpretación de los acuerdos y normas que se celebren con motivo de su implementación.

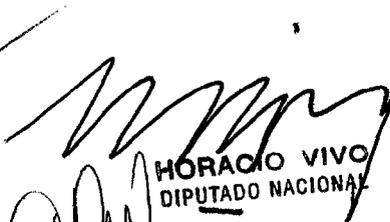
Art.6°: Créase la Oficina de Mediación Preventiva en el ámbito de la Secretaría de Deportes de la Nación a los fines de la ejecución del Programa. Estará integrada por personal capacitado y entrenado como mediadores con la finalidad específica de la prevención para evitar la violencia en el fútbol sostenida en la participación, cooperación y negociación.

Art.7°: En todos los casos particulares, y a los fines de la firma del Acta-Compromiso, deberá participar un representante del gobierno local donde se lleve a cabo el evento y otro de la fuerza policial que corresponda a la jurisdicción, quienes lo harán garantizando una eficaz participación cooperativa de cada uno de esos ámbitos.

Art.8°: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los treinta (30) días de su promulgación.

Art.9°: De forma.


MIGUEL ANGE MASTROGIACOMO
DIPUTADO DE LA NACION


HORACIO VIVO
DIPUTADO NACIONAL


MARGARITA STOLBIZER
DIPUTADA DE LA NACION


CARLOS RAUL IPARRAGUIRRE
DIPUTADO DE LA NACION